



Instituto Nacional de la Juventud

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Zulmit Rivera

Ministra de la Juventud

Nuestro compromiso como Instituto Nacional de la Juventud es hacer valer los derechos de las juventudes hondureñas en consonancia con el Plan Gobierno Bicentenario de la Presidenta de la República Iris Xiomara Castro Sarmiento.

Reiteramos la finalidad de nuestra institución: la refundación de Honduras, la incorporación plena de las juventudes al proceso de desarrollo sostenible del país, garantizando su participación directa y apostándole a la formación continua con calidad para que se conviertan en actores del cambio e innovación.

MISIÓN

Somos la institución del Estado que rectora la Política Nacional de Juventud, coordina y articula los programas de formación y participación de la población juvenil para su desarrollo integral e incorporación plena al desarrollo sostenible de la nación.

VISIÓN

Al año 2022 ser la institución del Estado con liderazgo y posicionamiento nacional en la coordinación y articulación interinstitucional de los mecanismos de inclusión y participación juvenil con procesos incluyentes, eficientes y transparentes.

LEY MARCO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

DECRETO No. 260-2055

CONSIDERANDO: Que la juventud constituye más de la mitad de la población hondureña y que es responsabilidad de nuestra sociedad garantizar que esta juventud herede un país próspero y que tenga además la capacidad de garantizar la continuidad del desarrollo de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras no cuenta con un marco legal que oriente las acciones del Gobierno en beneficio de la juventud, ni de una institución que promueva estas acciones y garantice la atención del sector para el desarrollo pleno de sus capacidades.

CONSIDERANDO: Que la crisis económica por la que atraviesa nuestra nación ha contribuido a que el ímpetu de la juventud hondureña se vea manipulado hacia actitudes y conductas nocivas hacia la sociedad, sin que existan acciones que prevengan y atiendan este fenómeno autodestructivo.

CONSIDERANDO: Que nuestra juventud es vulnerable ante el fenómeno social de la delincuencia, por tanto se hace imperativo rescatar y promover en ellos su actitud desinteresada de servicio y la manifestación más pura de la nobleza de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Congreso Nacional legislar a favor de los grupos vulnerables de nuestra sociedad, procurando reafirmar su identidad y fomentar sus capacidades para el desarrollo de la nación.

POR TANTO,
D E C R E T A:

La siguiente:

**LEY MARCO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA JUVENTUD**



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

ARTÍCULO 1. –La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico, político e institucional que promueva el pleno desarrollo de los jóvenes, la definición de políticas de Estado sobre la Juventud, orientar las acciones del Estado, la sociedad y la familia sobre esta materia, así como fomentar la participación activa y permanente de los jóvenes en su propio desarrollo y el de la nación, en un ambiente de responsabilidad y libertad, garantizado por la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 2. –Son jóvenes, para los efectos y beneficios establecidos en esta Ley, la población cuya edad esté comprendida entre los doce (12) y los treinta (30) años de edad.

ARTÍCULO 3. –Las normas contenidas en la presente Ley reconocen a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo, garantizan el respeto y promoción de los derechos y deberes inherentes a ellos y propician su participación plena en el progreso de la

nación. Asimismo, determinan las características de la política de Estado para la juventud y establecen el marco institucional que garantizará la ejecución de la misma.

ARTÍCULO 4. –Se reconoce y reafirma que la familia es el núcleo básico organizativo de la sociedad, con funciones indelegables e irrenunciables, salvo casos previstos por la Ley. De la misma manera la patria potestad no es sujeta de instancias sustitutivas de ninguna naturaleza, excepto en los casos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 5. –Para los efectos de esta Ley se definen los conceptos siguientes:

1) **DESARROLLO INTEGRAL.** Es el conjunto dinámico de dimensiones físicas, psicológicas, cívicas, espirituales y culturales de los jóvenes que, en su entorno ambiental y articuladas coherentemente, los potencialicen, como sujetos en el ejercicio de sus derechos y deberes, dentro de los límites legales, para mejorar su calidad de vida;

2) **PARTICIPACIÓN.** Es el derecho de opinar, deliberar y decidir sobre problemas y soluciones locales, municipales, regionales, nacionales e internacionales en las distintas áreas de la actividad humana, dentro del marco de la Constitución y las leyes;

3) **SALUD INTEGRAL.** Es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades; y,

4) **RESOCIALIZACIÓN.** Proceso mediante el cual se logra la incorporación plena y productiva a la familia y a la sociedad de los jóvenes que por diversas circunstancias se han visto involucrados en problemas a causa de los cuales se sitúan en condición de vulnerabilidad social.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 6. –Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Propiciar que los jóvenes asuman un papel protagónico y responsable en la transformación positiva de la realidad nacional; en el respeto y lucha por la vigencia de los derechos humanos; la protección, desarrollo y uso racional de los recursos naturales; en el respeto a toda forma de vida y la diversidad cultural así como en la construcción de la paz y la unidad nacional e integración centroamericana y latinoamericana con una visión mundial, así como de una patria próspera, desarrollada, democrática y justa;
- 2) Propiciar el crecimiento, desarrollo y la integración armónica de los jóvenes con Dios, con su familia, su comunidad y la sociedad hondureña en general, a través del fomento de una actitud positiva ante la vida, que permita, en un marco de libertad, adoptar compromisos y responsabilidades;
- 3) Promover en los jóvenes la erradicación de patrones culturales negativos a través de la formación en valores cívicos, espirituales, morales, democráticos y de compromiso social; asimismo promover su desarrollo integral, procurándoles el acceso a los beneficios de la ciencia, tecnología y cultura, al trabajo y su involucramiento en actividades y servicios sociales;



4) Garantizar a los jóvenes el derecho a organizarse para el desarrollo de actividades de su interés; y,

5) Promover una vida saludable e integral a través de la educación, la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura en general; el deporte, el ejercicio físico y otras actividades de sana recreación.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7. –Los principios siguientes orientarán y deberán formar parte de todas las políticas, leyes, reglamentos y acciones de las instituciones públicas y privadas, establecidas en el país, en lo relativo a la participación, organización y atención de los jóvenes:

1) **ATENCIÓN INTEGRAL.** La familia y la sociedad, a través de las instancias estatales, públicas y privadas, propician el desarrollo físico, psíquico, emocional, espiritual, ético, político, social, cultural y económico, en un marco de desarrollo humano, en armonía con la naturaleza y la diversidad cultural. La familia y la sociedad propiciarán en los jóvenes la creatividad, como uno de los pilares fundamentales para lograr su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad;

2) DESCENTRALIZACIÓN. En la formulación, ejecución y seguimiento de la Política de Juventud, se aplicará el criterio de territorialidad y descentralización;

3) RESPONSABILIDAD. El desarrollo integral del joven de acuerdo a su edad, es responsabilidad compartida de sí mismo, de su familia y del Estado;

4) ESPECIFICIDAD. La problemática juvenil debe ser tratada como materia específica y diferenciada, ello implica la atención especial del joven como sujeto propio de derechos y deberes, capaz de responder por sus actos ante la sociedad;

5) PARTICIPACIÓN. Los jóvenes tienen el derecho y el deber de participar con poder de decisión en el proceso de discusión y formulación de una política nacional de juventud y en cualquier otra discusión de interés local, municipal, regional y nacional que afecte directa o indirectamente sus intereses; todo ello de acuerdo con los mecanismos establecidos en las leyes. Además tienen derecho a pronunciarse sobre cualquier tema de interés público y a denunciar cualquier acto, hecho o actividad que afecte los derechos humanos;

6) HUMANISMO. Los jóvenes deben formarse sobre la base de valores espirituales, morales, humanistas, ambientales, cívicos y democráticos. La dignidad, la solidaridad, tolerancia, la justicia,

integridad, la honradez, la responsabilidad, puntualidad y el compromiso leal con la nación, son valores morales que los jóvenes deben asumir y proyectar en su vida, para consolidar su ciudadanía;

7) INDIVIDUALIDAD. Cada persona joven debe gozar de respeto a su dignidad y a su integridad. Ninguna autoridad o entidad, sea pública o privada, debe actuar sobre la base de generalizaciones; y,

8) SOLIDARIDAD. Los jóvenes deben interesarse en el bien común y el bienestar social, apoyar los esfuerzos de superación de las demás personas; de igual forma los distintos actores de la sociedad deben integrarse al apoyo a la juventud.

CAPÍTULO IV

POLÍTICA DE ESTADO PARA LA JUVENTUD

ARTÍCULO 8. - El Estado desarrollará la política nacional de la juventud como un todo armónico y coherente debiendo las instituciones gubernamentales y no-gubernamentales involucradas en la atención al sector juventud orientar su acción en tal sentido. El contenido y alcance de las políticas sectoriales

y territoriales para la juventud deben estar sujetas a la finalidad y objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. – Las características de la política nacional para la juventud, deben ser:

1) Desarrollar por parte del Estado, políticas públicas hacia la juventud como un todo armónico y coherente, debiendo las instituciones involucradas en la atención al sector juventud, orientar su acción en consonancia con aquellos;

2) Incidir, por lo menos, en los aspectos siguientes: Compromiso leal con Honduras; valores cívicos, valores espirituales, orgullo e identidad nacional; salud integral, seguridad social, ambiental, ciudadana y alimentaria; educación y capacitación; acceso a la ciencia, cultura y tecnología; prevención, rehabilitación y reinserción social; salud preventiva, curativa y de rehabilitación física y mental; integración familiar, orientación y consejería; deporte y recreación; inserción en el mundo económico y laboral; estímulo y capacitación para la participación solidaria y para la democratización de los espacios políticos de la juventud en la sociedad;

3) Las leyes y reglamentos que de ella se deriven, deben tener un contenido incluyente, democrático, que propicie el bienestar general, el desarrollo, la igualdad, la libertad, la justicia y

diversidad. Fundados en el respeto a la persona humana de los jóvenes, su dignidad y sus derechos. En igual sentido deben orientarse las actuaciones de las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades con los jóvenes;

4) Las acciones del Estado y de las instituciones no gubernamentales propenderán al desarrollo de una actitud positiva hacia los jóvenes, generando y promoviendo la confianza de la sociedad en ellos, abriendo espacios de participación en las decisiones de la vida familiar, educativa, social, ambiental, cultural, laboral, empresarial, recreativa y política, como principales inductores para la formación de una juventud consciente y responsable de sí misma, de su entorno social y natural de la sociedad y de su patria;

5) Prevalecerá en las acciones institucionales la coherencia, complementariedad, flexibilidad, visión integral y enfoque de cambio en relación a la diversidad de situaciones que viven los jóvenes;

6) Ser coordinada, ejecutada y evaluada participativamente en los niveles: Local, municipal, regional y nacional y, en su caso, en el plano internacional; y,

7) Ser dinámicas en el tiempo y el espacio; su formulación, coordinación y ejecución estarán sujetas a las necesidades de los y las jóvenes y a los particulares de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren.

ARTÍCULO 10. – La Política Nacional de Juventud debe promover la armonización de las leyes bajo las orientaciones siguientes:

1) Crear los mecanismos de participación de los y las jóvenes en los distintos niveles de la vida pública;

2) Crear mecanismos de transparencia y rendición de cuentas y sistemas de auditoría social en las instituciones y organizaciones que trabajan con y para la juventud;

3) Crear y poner en funcionamiento sistemas de auditoría social sobre las organizaciones juveniles definidas con o para la juventud; y,

4) Responder a prioridades definidas en función de la situación económica, vulnerabilidad y el riesgo social de las y los jóvenes, particularmente los pertenecientes a grupos excluidos o marginados.



ARTÍCULO 11. – Las políticas sectoriales que formen parte de la Política Nacional de la Juventud comprenderán acciones para:

- 1) El desarrollo fisiológico saludable de las y los jóvenes;
- 2) El desarrollo de su personalidad;
- 3) El afianzamiento de valores personales y cívicos y los valores de la nación;
- 4) La formación profesional y la inserción en la vida económica;
- 5) La construcción de la familia propia y el patrimonio familiar; y,
- 6) El respeto al ambiente. Con carácter prioritario se desarrollarán programas de orientación social, personal y de prevención de riesgos sociales para evitar la violencia, el consumo de drogas, la prostitución y otras amenazas.

CAPÍTULO V

LA PARTICIPACIÓN JUVENIL

ARTÍCULO 12. – Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social y cultural de la nación hondureña.

A tal fin, el Gobierno impulsará la creación de estructuras organizativas intersectoriales juveniles de ámbito nacional, departamental y municipal, integradas por los representantes de las asociaciones o entidades juveniles y prestadoras de servicios a la juventud.

Serán funciones básicas de estas plataformas: Agrupar a las organizaciones juveniles de los municipios, los departamentos y la nación y, servir de interlocutor con las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Sus miembros serán electos democráticamente y sus normas de creación, funcionamiento, organización y financiamiento, serán establecidas por la Comisión Nacional de la Juventud mediante un Reglamento especial.



TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 13. – Son derechos de los jóvenes:

- 1) Un nivel de vida digno y que la familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales promuevan la educación, la capacidad creativa, la cultura, el deporte y la recreación de los jóvenes;
- 2) Acceder a oportunidades de trabajo libre de explotación, sin peligro y sin que entorpezca su educación y formación;
- 3) Participar en las decisiones y actividades sociales, educativas, culturales, económicas, políticas, ambientales y recreativas, así como en las instituciones públicas y privadas, conforme a las potestades que les otorgue la Ley;
- 4) Vivir la adolescencia y la juventud como etapas específicas de transición creativa, vital y formativa del ser humano;

- 5) Promover el respeto de las ideas y prácticas culturales de los jóvenes de los distintos grupos étnicos;
- 6) Que se dé trato especial y preferencial a los jóvenes en situación de vulnerabilidad o riesgo social;
- 7) Atención integral a su salud, así como a recibir educación y orientación sobre la misma; y,
- 8) Organizarse y constituir organizaciones permitidas por la Constitución y las leyes, y los convenios internacionales que en esa materia Honduras ha suscrito.

Los derechos de los jóvenes están limitados por la patria potestad, el respeto a la legalidad, los derechos ajenos, la solidaridad, la convivencia pacífica, los mecanismos de participación democrática, la protección a los recursos naturales y el medio ambiente, el respeto a las diferencias culturales, su propia vida, la integridad física y el deber de educarse.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 14. – Son deberes de los jóvenes:

- 1) Defender y cumplir la Constitución y las leyes, ser responsable de sus actos;
- 2) Respetar los derechos y formas de pensamiento de las demás personas, así como convivir con ellas de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.
- 3) Respetar, defender y promover los derechos humanos y la diversidad cultural, ecológica y étnica del país, así como luchar contra toda forma de discriminación, de injusticia y desigualdad social;
- 4) Procurar su educación, formación y superación al máximo de sus posibilidades en procura de su desarrollo integral;
- 5) Participar activamente en la vida civil, cultural, económica, social y política, recreativa y deportiva del país;
- 6) Contribuir de manera activa en el desarrollo de sus comunidades y en sus respectivas organizaciones;

- 7) Cooperar con el Estado y sus comunidades en la prevención, asistencia y seguridad social en el caso de desastre natural, emergencia comunitaria o nacional, de acuerdo a sus posibilidades;
- 8) Respetar y dignificar a sus padres y familiares, que hayan contribuido de manera significativa a su desarrollo auxiliándolos en caso de vejez, incapacidad o cuando las circunstancias así lo ameriten;
- 9) Defender y proteger los ecosistemas y la biodiversidad;
- 10) Ser responsables de sus actos en los límites de su edad y cumplir con las exigencias que el sistema jurídico y social le imponen; y,
- 11) El ejercicio de los deberes prescritos en este Artículo debe tomar en cuenta los límites de edad legalmente establecidos.

ARTÍCULO 15.- Los padres y, en su defecto los representantes legales, así como los educadores, tienen el derecho y el deber de proporcionar educación y orientar a los jóvenes menores de edad que se encuentren bajo su responsabilidad, en el ejercicio de los derechos y deberes que les confiere la Ley. De igual forma, los jóvenes mayores de edad tienen el derecho y el deber de buscar y recibir la orientación a la cual hace referencia el párrafo anterior.



TÍTULO III

INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

ARTÍCULO 16. – Créase el Instituto Nacional de la Juventud como una Institución desconcentrada, dependiente de la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, orientada al desarrollo social.

Tendrá su domicilio en la capital de la República y autoridad en todo el territorio nacional.

Cuando la presente Ley se refiera al Instituto, se entenderá por éste el Instituto Nacional de la Juventud.

ARTÍCULO 17. – El Instituto tendrá por finalidad la incorporación plena de los jóvenes al proceso de desarrollo sostenible de la nación, garantizando su participación y formación para que se conviertan en actores del mismo, sobre la base de los valores de libertad, tolerancia, respeto y solidaridad humana.

ARTÍCULO 18. – El Instituto podrá coordinar sus acciones con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecuten programas y proyectos en las áreas de su competencia y, en su caso, supervisará su ejecución, para lo cual, dichas instituciones pondrán a su disposición los informes pertinentes sobre los proyectos que realicen.

ARTÍCULO 19. – Son objetivos del Instituto:

- 1) Contribuir a la realización plena e integral de la juventud hondureña, mediante un esquema de desarrollo participativo y democrático;
- 2) Despertar la conciencia de la población para estimular a la juventud a integrarse y contribuir plenamente al crecimiento económico, político y social de Honduras, como vía para su propio desarrollo humano;
- 3) La armonización del marco legal vigente, a fin de que no prohíba, restrinja o limite de manera expresa o implícita los derechos de los jóvenes y que por el contrario promueva la creación de oportunidades que permitan el goce de sus derechos en igualdad de condiciones;

4) Promover la participación política de los jóvenes, desarrollando el principio de igualdad de derechos y oportunidades, posibilitando el acceso a puestos de dirección en los partidos políticos, a cargos de elección popular y a funciones en el engranaje de las administraciones públicas; y,

5) Promover la organización de los jóvenes como instrumento que viabilizará su participación política y social.

CAPÍTULO II FUNCIONES

ARTÍCULO 20. – El Instituto tendrá las funciones siguientes:

1) Formular, desarrollar, definir, promover, instrumentar y coordinar la ejecución y el seguimiento de una política nacional de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

2) Asesorar al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales en la planeación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo integral de la juventud;

- 3) Actuar como órgano de consulta y asesoría de otras dependencias y entidades de la Administración Pública, así como de las autoridades departamentales, municipales y de los sectores social y privado cuando éstos así lo requieran para la discusión y aprobación de leyes que guarden relación con sus objetivos;
- 4) Promover en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y, de los gobiernos municipales, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus derechos, expectativas sociales y culturales;
- 5) Representar al Gobierno Central en materia de juventud ante los gobiernos municipales, organizaciones privadas, sociales, organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Poder Ejecutivo solicite una representación;
- 6) Representar el Estado de Honduras, ante otros Estados y en foros y eventos internacionales, en materia de su competencia; y,
- 7) Vigilar por el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 21. – Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Concertar acuerdos y convenios con los organismos y las entidades del gobierno y los municipios, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- 2) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con organismos nacionales, internacionales y de otros países, así como de la gestión de captación y canalización de cooperación técnico financiera con organizaciones nacionales e internacionales para el apoyo de programas y proyectos dirigidos a la juventud;
- 3) Celebrar acuerdos y convenios de cooperación con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;
- 4) Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la temática y características juveniles;

- 5) Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;
- 6) Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y la difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes hondureños en distintos ámbitos del acontecer nacional;
- 7) Definir y promover espacios de participación de los jóvenes a nivel regional, municipal, departamental y nacional, en el ámbito público o privado, propiciando la organización de la juventud y su efectiva participación en la comunidad, al habilitar mecanismos para el ejercicio y protección de sus derechos; y,
- 8) Llevar registro actualizado de las organizaciones de jóvenes y de las organizaciones privadas de desarrollo que trabajan con, para y por la juventud, especificando la calidad de los servicios que prestan y los demás que se establezcan en el reglamento respectivo.



CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 22. – Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, el Instituto tendrá la estructura organizativa siguiente:

- 1) Comisión Nacional de la Juventud;
- 2) Una Secretaría Ejecutiva;
- 3) Una Unidad Administrativa y Financiera;
- 4) Unidades Técnicas;
- 5) Un Centro de Documentación;
- 6) Una Auditoría Interna;
- 7) Las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de Juventud; y,
- 8) El Consejo Consultivo.

Cuando la presente Ley se refiera a la Comisión, se entenderá por ésta la Comisión Nacional de la Juventud.

ARTÍCULO 23. – Las personas integrantes de la Comisión Nacional deberán ser menores de treinta (30) años y mayores de dieciocho (18) años emancipados y de veintiún (21) años en general al iniciar sus funciones.

Las personas integrantes de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales deberán ser jóvenes en los términos que establece la presente Ley al momento de iniciar sus funciones.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito a los representantes antes citados, comisiones, del gobierno central, gobiernos municipales y organizaciones no juveniles de la sociedad civil.

Deben, además, respetarse y cumplirse las políticas de equidad de género en la integración y funcionamiento de las Comisiones Nacional, Regionales, Municipales y Locales.

ARTÍCULO 24. – Los miembros de la Comisión Nacional, así como de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud integrarán las mismas por un período de dos (2) años y podrán ser reelectos por una sola vez. Su servicio será ad-honorem.

ARTÍCULO 25.– La Comisión Nacional de la Juventud está integrada por un representante propietario y un suplente permanentes, por cada una de las siguientes instituciones, organizaciones e instancias, quienes estarán investidos de la suficiente autoridad para el pleno cumplimiento de sus funciones y la toma de decisiones que le competen a su cargo, así:

1) Sector Gubernamental:

- a) Secretario(a) de Estado del Despacho Presidencial;
- b) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Finanzas;
- c) Director(a) del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia;
- d) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Educación;
- e) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud; y,
- f) Secretario(a) de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

2) Sector Sociedad Civil No Juvenil:

- a) Foro Nacional de Convergencias (FONAC);
- b) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- c) Comisión Nacional Coordinadora de Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas Integrantes de Maras o Pandillas;
- d) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y, Consejo del Sector Social de la Economía.

3) Sector de Juventud:

- a) Dos (2) representantes de cada Comisión Regional de la Juventud, según la siguiente división territorial del país.
 - * Región Norte: Departamentos de Cortés y Yoro
 - * Litoral Atlántico: Departamentos de Atlántida, Colón, Islas de la Bahía y Gracias a Dios
 - * Región Sur: Departamentos de Choluteca y Valle
 - * Región Occidental: Departamentos de Copán, Ocotepeque,

Intibucá, Lempira y Santa Bárbara

* Región Oriental: Departamentos de El Paraíso y Olancho.

* Región Centro: Departamentos de La Paz, Comayagua y Francisco Morazán.

En cada regional debe asegurarse la participación amplia de todos los sectores de la juventud de la región que corresponda.

4) Sector Social:

- a) Representante Juvenil del Sector de las etnias;
- b) Representante Juvenil del sector obrero;
- c) Representante Juvenil del sector campesino; y,
- d) Representante Juvenil del sector estudiantil.

En los casos en que varias organizaciones hayan de tener un solo representante, éste se rotará anualmente.

Los representantes de las organizaciones juveniles deben elegirse en forma democrática cada dos (2) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

ARTÍCULO 26.– La Comisión se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses.

El Secretario Ejecutivo convocará a las sesiones por lo menos con quince (15) días de anticipación.

La Comisión se reunirá extraordinariamente cuando ésta así lo acuerde o a propuesta del Secretario Ejecutivo.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones dentro de la Comisión se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y el Presidente de la misma tendrá voto de calidad únicamente en caso de empate.

ARTÍCULO 27. – Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Juventud;

- 1) Garantizar la vigencia y pleno respeto de la presente Ley y su Reglamento;
- 2) Proponer la Política Nacional de la Juventud para su aprobación;
- 3) Promover y garantizar la vigencia y pleno respeto a la política nacional;

- 4) Revisar, evaluar y proponer readecuación o reformas a la Política Nacional de la Juventud, conforme a los resultados de los procesos nacionales de consulta juvenil, la que será presentada al Presidente de la República por conducto del Secretario de la Presidencia;
- 5) Proponer proyectos de tratados y convenios Internacionales sobre temas de juventud;
- 6) Proponer una terna de candidatos de la cual el Presidente de la República nombrará al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Subsecretario;
- 7) Elaborar y aprobar el Plan Operativo Anual del Instituto;
- 8) Elaborar y aprobar el Presupuesto Anual del Instituto, así como cualesquier otro presupuesto especial para ser sometido por el conducto correspondiente;
- 9) Aprobar los reglamentos del Instituto;
- 10) Fijar las bases, así como los montos mínimos, máximos y las actualizaciones de las cuotas por los servicios que preste el Instituto;

11) Formular y aprobar un informe anual sobre la situación de la juventud en Honduras; y,

12) Las demás que se desprendan de esta Ley, su Reglamento u otras leyes.

Las facultades expresas del Instituto no serán delegables.

ARTÍCULO 28. – El Instituto coordinará su trabajo con las demás instituciones, entidades y oficinas públicas a fin de cumplir con los objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 29. – Créase la Secretaría y la Subsecretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de la Juventud, cargos que tendrán rango ministerial.

ARTÍCULO 30. – Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser de reconocida honorabilidad;
- 3) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y ciudadanos;
- 4) Tener experiencia acreditada en el campo de la promoción de la juventud;
- 5) De preferencia debe ser profesional universitario; y,

6) Rendir la fianza correspondiente.

Estos mismos requisitos serán exigidos para ser Subsecretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo será asistido en sus funciones por un Subsecretario Ejecutivo, quien lo sustituirá en su ausencia.

ARTÍCULO 31. – No podrán ser Secretario ni Subsecretario Ejecutivo del Instituto, aquellas personas comprendidas en el Artículo 63 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 32. – El Secretario Ejecutivo del Instituto, en el cumplimiento de sus funciones será responsable de:

- 1) Organizar, dirigir y controlar las funciones del Instituto;
- 2) Administrar y representar legalmente al Instituto;
- 3) Ejecutar, administrar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;
- 4) Presentar a consideración y aprobación de la Comisión, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Juventud;

- 5) Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para la aprobación de la Comisión;
- 6) Elaborar y someter a la consideración de la Comisión, la aprobación del Plan Anual de Trabajo y su respectivo presupuesto. Así como el régimen de salarios del Instituto, sus modificaciones, la memoria anual de labores y la liquidación presupuestaria;
- 7) Nombrar y remover al personal del Instituto;
- 8) Autorizar y controlar con la Unidad Administrativa y Financiera los ingresos y egresos del Instituto;
- 9) Presentar un informe anualmente a la Comisión de Funcionamiento del Instituto, y cuando ésta lo solicite, de las actividades realizadas en el cumplimiento de sus funciones; y,
- 10) Convocar individual o colectivamente a las instituciones u organismos nacionales que considere conveniente, para escuchar su opinión sobre aspectos de interés para el logro de los objetivos de la Institución.

ARTÍCULO 33. – La Unidad Administrativa y Financiera será la responsable de la correcta administración de los bienes y recursos de toda especie del Instituto, debiendo para ello rendir la fianza correspondiente.

ARTÍCULO 34. – Las Unidades Técnicas serán creadas por la Comisión de acuerdo con las necesidades del Instituto y tendrá a su cargo labores de investigación, planeación, monitoreo, evaluación, capacitación, comunicación, cooperación externa, entre otras; estarán bajo la dirección y/o coordinación inmediata del Secretario Ejecutivo, en los aspectos de organización, supervisión y control, y rendirán a ésta mensualmente el respectivo informe de labores.

ARTÍCULO 35. – El Centro de Documentación será responsable de la recolección y archivo de toda la información relacionada con el tema de la juventud, además de realizar publicaciones investigativas, sociológicas, de diagnóstico, de formación y culturales sobre la temática de la juventud.

ARTÍCULO 36. – La auditoría del Instituto estará a cargo de un auditor, cuya función será regulada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 37. – Créanse las Comisiones Municipales de Juventud, integradas por, al menos un miembro de la Corporación Municipal y representantes de las organizaciones juveniles del Municipio. Será su función la de diseñar, ejecutar y evaluar la Política Municipal de Juventud, la que deberá de estar enmarcada en la Política Nacional de Juventud.

Su organización, funcionamiento y financiamiento serán responsabilidad de los municipios, pero se ajustarán a lo contenido en esta Ley.

ARTÍCULO 38. – Créase en cada barrio, colonia o aldeas las Comisiones Locales de la Juventud, integradas por un representante de cada una de las organizaciones juveniles de la localidad, más un representante de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan con y para la juventud local.

El Reglamento de la presente Ley definirá los registros mínimos para las organizaciones juveniles de la localidad.

ARTÍCULO 39. – Las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud son instancias de su respectiva circunscripción territorial y actuarán conforme a la Política Nacional para la Juventud y a la Planificación Estratégica aprobada, a la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 40. – Son atribuciones de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud, en su respectiva circunscripción territorial:

- 1) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes;
- 2) Promover el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes de los y las jóvenes;
- 3) Proponer a la instancia inmediata superior, en base a la realidad regional, local y municipal respectiva, proyectos de Políticas de Juventud;
- 4) Promover la participación de los jóvenes en la planificación, coordinación, ejecución y control en las iniciativas de desarrollo que se ejecuten en los distintos aspectos de la vida local y nacional;
- 5) Fomentar y fortalecer la organización, formación, participación y desarrollo de los jóvenes en distintos tipos de organizaciones y actividades permitidas por la Ley;
- 6) Proponer a las autoridades de su circunscripción territorial las iniciativas en materia de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales;
- 7) Impulsar el trabajo voluntario de la juventud a favor del desarrollo humano de sus comunidades y de toda la nación;

- 8) Vigilar el cumplimiento de iniciativas y acciones ejecutadas por órganos del Estado y por las organizaciones no gubernamentales a favor de la juventud;
- 9) Socializar el contenido y alcances de la presente Ley;
- 10) Otras que no convengan el espíritu de la presente Ley y que se orienten al beneficio de los jóvenes; y,
- 11) Fomentar la participación equitativa de género y las atribuciones de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO

EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 41. – Forman parte del patrimonio del Instituto:

- 1) La asignación presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada ejercicio fiscal;
- 2) Las herencias, legados y donaciones que adquiera a cualquier título;
- 3) Las rentas, intereses o productos que obtenga de sus bienes y recursos; y,
- 4) Cualesquier otro ingreso que adquiera a cualquier título.

ARTÍCULO 42. – Las Corporaciones Municipales deberán colaborar o contribuir dentro de su capacidad para la operación mínima de los grupos de las Comisiones Municipales de Juventud, podrán aportar materiales y equipos para su funcionamiento.

ARTÍCULO 43. – Los gastos corrientes del Instituto no pueden exceder del veinticinco por ciento (25%) de su presupuesto anual.

ARTÍCULO 44. – Es deber de las Comisiones Locales, Municipales y Regionales reportar trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto los recursos recibidos y los gastos de los mismos con el propósito de rendición de cuentas, o cuando ésta así lo solicite un informe de actividades realizadas.

ARTÍCULO 45. – El papel facilitador del Instituto, sus relaciones con los demás entes públicos o privados, así como las fuentes, canales y demás procedimientos se establecerán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 46. – Quienes por acción u omisión no ejecutaren las disposiciones del presente título incurrirán en responsabilidad civil y administrativa.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47. – Por convocatoria del Secretario Ejecutivo, un mes antes de la elección del nuevo Secretario Ejecutivo, se realizará la Asamblea Nacional de la Juventud, con representantes de cada una de las Comisiones Municipales, para discutir, tomar posiciones y formular propuestas respecto a los acontecimientos, procesos y problemas nacionales e internacionales en que los jóvenes consideren necesario intervenir. En el Reglamento se regulará esta materia.

ARTÍCULO 48. – Dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley deberá integrarse la Comisión Nacional de la Juventud. Las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud deben estar integradas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses. Hasta tanto se emite el Reglamento de esta Ley, se aprueba el sistema único de las regiones territoriales y se desarrolle el proceso de elección de las Comisiones Regionales, las representaciones de las mismas estarán a cargo de las organizaciones siguientes:

- 1) Un representante del Foro Nacional de Juventud;
- 2) Un representante de las juventudes de los partidos políticos;
- 3) Un representante de las universidades públicas y privadas;
- 4) Un representante de la pastoral juvenil católica; y,
- 5) Un representante de la juventud de la confraternidad evangélica.

ARTÍCULO 49. – El Instituto debe aprobar el Reglamento de esta Ley en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 50. – Cuando fuere necesario, el Instituto podrá contratar consultores para estudios o programas temporales, rigiéndose dichos compromisos por las leyes que sobre contratación del Estado estén vigentes en la República y el Reglamento especial a tal efecto emitirá el Instituto.

ARTÍCULO 51. – El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales.

El Poder Ejecutivo otorgará al Instituto las franquicias relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

Los asuntos que se tramiten ante el Instituto se harán en papel común.

ARTÍCULO 52. TRANSITORIO. – Dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá integrarse la Comisión Nacional de Juventud, para definir la terna que propondrá al Presidente de la República, para que éste nombre en un plazo máximo de quince (15) días, el Secretario y Subsecretario Ejecutivos del Instituto, quienes dispondrán desde su nombramiento del término de sesenta (60) días para presentar a la Comisión, una propuesta de organización del Instituto.

ARTÍCULO 53. – Queda derogada la Ley del Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE), contenida en el Decreto No. 179-83, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y sus reformas.

El patrimonio y activos del Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE) pasan a ser propiedad del Instituto Nacional de la Juventud, traspaso que debe efectuarse con intervención de la Contaduría General de la República dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

El personal del actual Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE) será cesanteado previo pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales. El costo de las mismas será cargado al Presupuesto del Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para realizar los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 54. – La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.

SECRETARIO

GILLAM GUIFARRO MONTES DE OCA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., Septiembre de 2005

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHOPRESIDENCIAL.

Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo
de la Constitución de la República.

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES Y SU ACTA FINAL

DECRETO No. 92-2006

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 205 numeral 19 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los contratos que hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República.

POR TANTO DECRETA

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 08- DT de fecha 28 de abril de 2006, mismo que contiene la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES Y SU ACTA FINAL, adoptada el 11 de octubre de 2005, enviado por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 08-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 28 de abril de 2006. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA:

1. Aprobar todas y cada una de sus partes la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y su acta final”, que literalmente dice: “ACTA FINAL DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES”. En Badajoz (España), siendo las 12:00 horas del día 11 de octubre por

de 2005. Por cuanto los signatarios de la Resolución Específica adoptada por la XII conferencia Iberoamericana de Ministros de la Juventud celebrada en Guadalajara (México) el 5 de noviembre de 2004, decidieron convocar a la celebración de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Considerando que la protección y promoción de los Derechos Humanos es consustancial al desarrollo y progreso de las naciones del ámbito Iberoamericano. Considerando la conveniencia de avanzar en la formulación de instrumentos específicos en el ámbito de los Derechos Humanos, específicamente en el de los jóvenes.

Han decidido celebrar una Convención Internacional y han designado el efecto como Plenipotenciarios a los siguientes señores, por la República de Bolivia a Don Crisanto Melgar Souza; por la República de Costa Rica a Don Hernán Solano Venegas; por la República de Cuba a Don Julio Martínez Ramírez; por la República de Ecuador a Don Miguel Martínez Dávalos; por la República de El Salvador a Don Cesar Fúnez; por el Reino de España a Doña Leire Iglesias Santiago; por la República de Guatemala a Don Hugo Fernando García Gudiel; por la República de Honduras a Oscar Montes Pineda; por los Estados Unidos Mexicanos a Don Cristian Castaño Contreras; por la República de Nicaragua a Don Edwin Treminio Rivera; por la República de Panamá a Doña Edith Castillo; por la República de Paraguay a Don Arturo Jiménez Gallardo; por la República de Perú a Doña Carmen Inés Vegas Guerrero;

la República Portuguesa a Don Laurentino José Monteiro de Castro Díaz ; por la República Dominicana a Don Manuel Crespo; por la República Oriental del Uruguay a Doña Paola Pino; por la República Bolivariana de Venezuela a Don Rafael Enrique Ramos, quienes en presencia y con la participación de Don Mariano Cascallares en representación de la República Argentina, han convenido lo siguiente: Primer.- Adopción de la Convención. Los señores representantes plenipotenciarios, en representación de sus respectivos estados han decidido adoptar un tratado internacional bajo la denominación de Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes. Segundo.- Apertura Para la firma de Convención.

La Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes queda a partir de esta fecha abierta para la firma de los países iberoamericanos. Tercera. Ratificación de la Convención por los Estados.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes está sujeta a ramificación, mediante el correspondiente instrumento que deberá ser depositado en el poder del secretario general de la organización iberoamericana de la juventud. Cuarta.- texto auténtico de la Convención. El texto auténtico de la Convención es que inserta a continuación es la presente acta final, de la que se afirma sendos ejemplares elaborados en español y portugués ambos igualmente auténticos.

ACTA FINAL DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHO DE JÓVENES

En Badajoz (España), siendo las 12:00 horas del día 11 de octubre de 2005. Por cuanto los signatarios de la revolución específica adopta por la XII conferencia iberoamericana de ministerios de juventud celebrada en Guadalajara (México) el 5 de noviembre de 2004, decidieron convocar la celebración de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Considerando que la protección y promoción de los derechos humanos es consustancial al desarrollo y progreso de las naciones del ámbito iberoamericano.

Considerando la conveniencia de avanzar en la formulación de instrumentos específico en el ámbito de los derechos humanos, específicamente en el de los jóvenes.

Han decidido celebrar una convención internacional y han designado al efecto como penitenciaros a los siguientes señores, por la república de Bolivia a Don Cristiano Melgar Souza Venegas; por la República de costa Rica a Don Hernán Solano Venegas; por la república de Cuba a Don Julio Martínez Ramírez; por la República de Ecuador a Don Miguel Martínez Dávalos por la república El Salvador a Don Cesar Fúnez; por el Reino de España a Doña Leire Iglesias Santiago; por la República de Guatemala a Don Hugo Fernando Jarcia Gudiel; por República de Honduras Oscar Montes

Pineda; por los Estados Unidos Mexicanos a Don Cristian Castaño Contreras; por la República de Nicaragua a Don Edwin Treminio Rivera; por la República de Panamá a Doña Edith Castillo; por la República de Paraguay a Don Arturo Jiménez Gallardo ; por la República de Perú a Doña Carmen Inés Vegas Guerrero; por la República portuguesa a Don Laurentino José Monteiro de Castro Díaz; por la República Dominicana a Don Manuel Crespo; por la República Oriental del Uruguay a Doña Paola Pino; por la República Boliviana de Venezuela a Don Rafael Enrique Ramos, quienes, en presencia y con la participación de Don Mariano Cascallares en representación de la República Argentina, han convenido lo siguiente:

Primero. Adopción de la Convención.

Los señores representantes plenipotenciarios, en representación de sus respectivos Estados han decidido adoptar un tratado internacional bajo la denominación de Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes.

Segundo.-Apertura para la firma de la Convención.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes queda a partir de esta fecha abierta para la firma de los países iberoamericanos.



Tercera.- Ramificación de la Convención por los Estados.

La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes está sujeta a ramificación, mediante el correspondiente instrumento que deberá ser depositado en poder del secretario general de la Organización Iberoamericana de Juventud Badajoz, 10 y 11 de octubre del 2005.

Cuarta.- Texto auténtico de la Convención.

El texto auténtico de la convención es el que inserta a continuación en la presente acta final, de la que se firma sendos ejemplares elaborados en español y portugués ambos igualmente auténticos.

PUBLICIDAD EL LUNES 16 DE NOVIEMBRE DEL 2006 NUM.31, 2006

DECRETO No. 92-2006**CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JÓVENES**

PREÁMBULO

Los Estados Parte, conscientes de la trascendental importancia para la Humanidad de contar con instrumentos como la “Declaración Universal de Los Derechos Humanos”; el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”; la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”; la “Convención sobre los Derechos del Niño”; la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”; y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, y por los sistemas de protección de derechos fundamentales de Europa y América, que Reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno.

Considerando que los instrumentos mencionados forman parte del patrimonio jurídico de la humanidad, cuyo propósito es crear

una cultura Universal de respeto a la libertad, la paz y los derechos humanos, y que la presente Convención se integra con los mismos.

Teniendo presente que las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de los jóvenes para garantizar sus derechos, el respeto y promoción de sus posibilidades y las perspectivas de libertad y progreso social a que legítimamente aspiran; dentro de las que cabe destacar el Programa Mundial de Acciones para la Juventud para el año 2000 en adelante, aprobado por la Resolución N° 50/81 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Considerando que la “Declaración de Lisboa”, aprobada en la I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, constituye un marco para la cooperación internacional en el dominio de las políticas de juventud, en la cual los Ministros incentivaron y respaldaron las acciones de instituciones como la OIJ, comprometiéndose a apoyar el intercambio bilateral, subregional, regional e internacional de las mejores prácticas, a nivel nacional, para la formulación, implementación y evaluación de políticas de juventud.

Teniendo en cuenta las conclusiones del Foro Mundial de Juventud del Sistema de Naciones Unidas, celebrado en Braga, Portugal, en 1998, así como el Plan de Acción aprobado en dicho evento.

Constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psicosociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro.

Teniendo en cuenta que entre los jóvenes de la Región se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general.

Considerando que debe avanzarse en el reconocimiento explícito de derechos para los jóvenes, la promoción de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos.

Reconociendo que estos factores invitan a precisar los alcances y la aplicación de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de declaraciones, normativas y políticas que regulen y protejan específicamente los derechos de los jóvenes y generando un marco jurídico de mayor especificidad

inspirado en los principios y derechos proyectivos del ser humano. Teniendo en cuenta que los Ministros Iberoamericanos de Juventud han venido trabajando en la elaboración de una Carta de Derechos de la Juventud Iberoamericana, habiéndose aprobado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que, bajo la perspectiva de superar prejuicios y concepciones despectivas, paternalistas o meramente utilitarias de los jóvenes, reivindique su condición de personas, ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantice la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaga sus necesidades y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

Afirmando que, en adición a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la elaboración de una “Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud” se justifica en la necesidad de que los jóvenes cuenten con el compromiso y las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos, asegurando así la continuidad y el futuro de nuestros pueblos.

Por lo expuesto:

Los Estados Parte aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar cumplir la presente Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención; y para que todos los países de Iberoamérica, sus pueblos e instituciones se vinculen a este documento, lo hagan vigente en la práctica cotidiana y hagan posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Convención considera bajo las expresiones “joven”, “jóvenes” y “juventud” a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2. Jóvenes y derechos humanos.

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.

Artículo 3. Contribución de los jóvenes a los derechos humanos.

Los Estados Parte en la presente convención, se comprometen a formular políticas y pro- poner programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Derecho a la Paz.

Esta Convención proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlas mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías

solidarias y de cooperación de los jóvenes. Los Estados Parte fomentarán la cultura de paz, estimularán la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.

Artículo 5. Principio de no-discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Artículo 6. Derecho a la igualdad de género.

Esta Convención reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad

entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.

Artículo 7. Protagonismo de la familia.

Los Estados Parte reconocen la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres, o de sus substitutos legales, de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de los derechos que esta Convención reconoce.

Artículo 8. Adopción de medidas de derecho interno.

Los Estados Parte reconocen los derechos contemplados en esta convención y se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9. Derecho a la vida.

1. Los jóvenes tienen derecho a la vida y, por tanto, los Estados Parte adoptarán las medidas de toda índole que sean necesarias para garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual que permita la incorporación de los jóvenes al protagonismo de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez. En todo caso se adoptarán medidas tuitivas contra las agresiones que puedan ser causa de menoscabo del proceso de desarrollo a que se refiere el párrafo anterior.

2. Ningún joven será sometido a la pena de muerte. Los Estados Parte que conserven la Pena de muerte garantizarán que ésta no se aplicará a quienes, al momento de cometer el delito, fueren considerados jóvenes en los términos de la presente Convención.

Artículo 10. Derecho a la integridad personal.

Los Estados Parte adoptarán medidas específicas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental, así como contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 11. Derecho a la protección contra los abusos sexuales.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.

Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.
2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.
3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

Artículo 13. Derecho a la Justicia.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho a la justicia de los jóvenes. Ello implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la

defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso.

2. Los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso.

3. Los jóvenes condenados por una infracción a la ley tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

4. En todos los casos en que jóvenes menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se aplicarán las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. Los Estados parte tomarán medidas para que los jóvenes que cumplan pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento.

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

1. Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia

identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2. Los Estados parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Artículo 15. Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.

1. Los jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias y formularán propuestas de alto impacto social para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental, que mermen su dignidad personal.

Artículo 16. Derecho a la libertad y seguridad personal.

1. Los Estados Parte reconocen a los jóvenes, con la extensión expresada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a su libertad y al ejercicio de la misma, sin

ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y mental de los jóvenes.

2. Consecuentes con el reconocimiento y deber de protección del derecho a la libertad y seguridad de los jóvenes, los Estados Parte garantizan que los jóvenes no serán arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.

Artículo 17. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18. Libertad de expresión, reunión y asociación.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursales para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.

Artículo 19. Derecho a formar parte de una familia.

1. Los jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.

2. Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

3. Los Estados Parte se comprometen a crear y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento.

Artículo 20. Derecho a la formación de una familia.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquél de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.
2. Los Estados Parte promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

Artículo 21. Participación de los jóvenes.

1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política.
2. Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.
3. Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 22. Derecho a la educación.

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación.
2. Los Estados Parte reconocen su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.
3. Los Estados Parte reconocen que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.
4. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías y promoverá en los

educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.

5. Los Estados Parte reconocen que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida, que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informales, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los jóvenes.

6. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y se comprometen a garantizar la universalización de la educación básica, obligatoria y gratuita, para todos los jóvenes, y específicamente a facilitar y asegurar el acceso y permanencia en la educación secundaria. Asimismo los Estados parte se comprometen a estimular el acceso a la educación superior, adoptando las medidas políticas y legislativas necesarias para ello.

7. Los Estados Parte se comprometen a promover la adopción de medidas que faciliten la movilidad académica y estudiantil entre los jóvenes, acordando para ello el establecimiento de los procedimientos de validación que permitan, en su caso,

la equivalencia de los niveles, grados académicos y títulos profesionales de sus respectivos sistema educativos nacionales.



Artículo 23. Derecho a la educación sexual.

1. Los Estados reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, efectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y sus consecuencias.
2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentara una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.
3. Los Estados Parte reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes.
4. Los Estados Parte adoptaran e implementaran políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

Artículo 24. Derecho a la cultura y al arte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística. La práctica de estos derechos se vincula con su formación integral.

2. Los Estados Parte se comprometen a estimular y promover la creación artística y cultura de los jóvenes, a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacional, así como a desarrollar programa de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultura entre los jóvenes de Iberoamérica.

Artículo 25. Derecho a la salud.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad.

2. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.

3. Tienen igualmente derecho a la confidencialidad y al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.

4. Los Estados Parte velarán por la plena efectividad de este derecho adoptando y aplicando políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de



enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludable entre los jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del tráfico y consumo de drogas nocivas para la salud.

Artículo 26. Derecho al trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.
3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.

2. Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.
3. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.
4. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años, será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de Seguridad Social y de Asistencia Social. En todo caso adoptaran, a favor de aquellas, medidas especiales a través del desarrollo del apartado 2 del artículo 10 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En dicho desarrollo se prestara especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la organización internacional del Trabajo.

6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.

Artículo 28. Derecho a la protección social.

1. Los jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

Artículo 29. Derecho a la formación profesional.

1. Los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica, formal y no formal, reconociendo su cualificación profesional y técnica para favorecer la incorporación de los jóvenes capacitados al empleo.

3. Los Estados Parte se comprometen a impulsar políticas públicas con su adecuado financiamiento para la capacitación de los jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

Artículo 30. Derecho a la vivienda.

1. Los jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

2. Los Estados Parte adoptaran medidas de todo tipo para que sea efectiva la movilización de recursos, públicos y privados, destinados a facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna. Estas medidas se concretaran en políticas de promoción y construcción de viviendas por las Administraciones Públicas y de estímulo y ayuda a las de promoción privada. En todos los casos la oferta de las viviendas se hará en terminas asequibles a los medios personales y/o familiares de los jóvenes, dando prioridad a los de menos ingresos económicos.

Las políticas de vivienda de los Estados parte constituirán un factor coadyuvante del óptimo desarrollo y madurez de los jóvenes y de la constitución por estos de nuevas familias.

Artículo 31. Derecho a un medio ambiente saludable.

1. Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.
2. Los Estados Parte reconocen la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.
3. Los Estados Parte se comprometen a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre los jóvenes.

Artículo 32. Derecho al ocio y esparcimiento.

1. Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.
2. Los Estados Parte se comprometen a implementar políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos y a

adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes entre sus países.

Artículo 33. Derecho al deporte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física de deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

2. Los Estados Parte se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físicos, intelectuales y sociales, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 34. Derecho al desarrollo.

1. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

2. Los Estados Parte se comprometen adoptar las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos

humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud en el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones nacionales, regionales y locales.

Artículo 34. Derecho al desarrollo.

1. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud, en el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones nacionales regionales y locales.

CAPÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS DE PROMOCIÓN

Artículo 35. De los Organismos Nacionales de Juventud.

1. Los Estados parte se comprometen a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.
2. Los Estados parte se comprometen a promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de las estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas.
3. Los Estados parte se comprometen a dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención y en la respectivas legislaciones nacionales y de elaborar y difundir informes nacionales anuales acerca de la evolución y progresos realizados en la materia.

4. Las autoridades nacionales competentes en materia de políticas públicas de juventud remitirán al Secretario general de la Organización Iberoamericana de la Juventud un informe bianual sobre el estado de aplicación de los compromisos contenidos en la presente Convención. Dicho informe deberá ser presentado en la Sede de la Secretaría general con seis meses de antelación a la celebración de la conferencia Iberoamericana de ministros de juventud.

Artículo 36. Del seguimiento regional de la aplicación de la Convención.

1. En el ámbito iberoamericano y por mandato de esta Convención, se confiere a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de juventud (OIJ), la misión de solicitar la información que considere apropiada en materia de políticas públicas de juventud así como de conocer los informes realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte en la presente Convención, y a formular propuestas que estime convenientes para alcanzar el respecto efectivo de los derechos de los jóvenes.

2. El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) elevara al seno de la Conferencia iberoamericana de Ministros de juventud los resultados de los informes de aplicación de los compromisos de la Convención

remitidos por las autoridades nacionales en la forma prevista por el artículo anterior.

3. La Conferencia de ministros de juventud podrá dictar las normas o reglamentos que regirán el ejercicio de tales atribuciones.

Artículo 37. De la difusión de la Convención.

Los Estados parte se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la presente Convención a los jóvenes así como, al conjunto de la sociedad.

CAPÍTULO V

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 38. Normas de interpretación.

Los dispuesto de la presente Convención no afectara a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.



Clausulas finales

Artículo 39. Firma, ratificación y adhesión.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados iberoamericanos.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario/a General de la organización Iberoamericana de Juventud.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados iberoamericanos. La adhesión se efectuara depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Artículo 40. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la organización iberoamericana de juventud.

2. Para cada Estado Iberoamericano que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 41. Enmiendas.

1. Cualquier Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quien comunicará la enmienda propuesta a los demás Estados parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una Conferencia de Estado parte con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos de los Estados parte se declaran en favor de tal Conferencia, el Secretario/a General convocará dicha Conferencia.

2. Para que la enmienda entre en vigor deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de Estados parte.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados parte que las hayan aceptado en tanto que los demás Estados parte seguirán obligados por las disposiciones de la



presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 42. Recepción y comunicación de declaraciones.

1. El Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud recibirá y comunicara a todos los Estados parte el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptara ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto y dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quien informara a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario/a General.

Artículo 43. Denuncia de la Convención.

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario/a General.

Artículo 44. Designación de Depositario.

Se designa depositario de la presente Convención, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, al Secretario/a General de la organización Iberoamericana de Juventud.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención. En fe de lo cual, suscribe la presente Acta Secretario General de la Organización iberoamericana de Juventud ejerciendo A.I. las funciones de Presidente de la Mesa Directiva al Eximo, Sr. Eugenio Ravinet Muñoz, insertándolo inmediatamente las firmas de los Señores Representantes de Estados negociadores acreditados en la Convención.

El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud. Excelentísimo Sr. Eugenio Ravinet Muñoz. II. Someter a consideración Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República.

COMUNÍQUESE:

Artículo 2. - El presente Decreto entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a veintidós días del mes de agosto de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAIN

PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ

SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de septiembre del 2006

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

MILTON JIMENES PUERTO



www.injuve.gob.hn

[f](#) [@](#) [t](#) [d](#) @injuvehn